



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACION GENERAL

Resolución A.G. N° 1269/21

EXPEDIENTE N° 13-03465/20

Buenos Aires, 15 de *Junio* de 2021

Visto el incumplimiento incurrido por la firma "VISAPEL S.A." en el marco de la Orden de Compra N° 19/21, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución D.G.A.F. N° 37/21 se aprobó la Contratación Directa N° 509/20 (Trámite Simplificado) tendiente a contratar la provisión de doscientos (200) libros contables para "Gastos de Funcionamiento" destinados al Departamento de Liquidación de Gastos -División Rendición de Cuentas-; emitiéndose en consecuencia la Orden de Compra N° 19/21 (cfr. 174/175 y 180/187).

Que dicho contrato estableció un plazo de entrega de treinta (15) días corridos, el cual inició con su notificación el 09 de febrero de 2021 (cfr. fs. 189) operando su vencimiento el 4 de marzo de 2021.

Que a fs. 192 se agrega la nota remitida por la adjudicataria de fecha 03 de marzo de 2021, por la cual solicita una prórroga de quince (15) días corridos.

Que en respuesta, se comunicó a la empresa que la prórroga requerida se tratará en punto a lo previsto en los arts. 144 y 151 del Reglamento vigente (cfr. fs. 194/196).

USO OFICIAL

Que a fs. 2 del FU 202 se adjunta la Factura N° 02-3155 por la suma de pesos ciento ochenta y siete mil cuatrocientos (\$187.400.-), presentada por la totalidad del contrato.

Que a fs. 3 del FU 202 se agrega el Remito N° 01-15526 conformado el día 19 de marzo de 2021.

Que de acuerdo a lo expuesto, la entrega se produjo con una demora de once (11) días corridos imputables a la empresa.

Que a fs. 216/219 la Secretaría de Asuntos Jurídicos expuso:

"Al respecto, cabe señalar que dicho plexo normativo establece que: "el co-contratante podrá solicitar la prórroga del plazo de cumplimiento de la prestación antes del vencimiento del contrato, cuando existieran causas debidamente acreditadas que justifiquen la demora. El o los responsables de la recepción, siempre que las necesidades del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN admitan la satisfacción fuera de término, podrán aprobar la prórroga debiendo resolver el pedido dentro de los CINCO (5) días de presentado por el interesado. No obstante la aceptación de la prórroga corresponderá la aplicación de una multa por mora en la entrega o prestación de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento. El adjudicatario sólo podrá hacer uso de ese derecho por única vez y el total de la prórroga que se le otorgue no podrá exceder en ningún caso el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del plazo original del contrato.

En aquellos casos en que sin realizar el procedimiento establecido en el presente artículo el co-contratante realice la prestación fuera de plazo y el o los responsables la acepte por aplicación del principio de continuidad del contrato, también corresponderá la aplicación de la multa por mora en el cumplimiento, a los fines de preservar el principio de igualdad de tratamiento entre los interesados. En este supuesto no se podrá exceder, en ningún caso el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del plazo original del contrato".

m



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

ADMINISTRACION GENERAL

Resolución A.G. N° 1269/21

EXPEDIENTE N° 13-03465/20

En el sub examine se observa que la firma ha solicitado una prórroga del plazo contractual por un plazo de 15 días más, siendo la presentación de fecha 2 de marzo de 2021. En función de la citada petición, corresponde tenerla por presentada en tiempo y forma, no obstante, la misma excede lo que la norma dispone ya que la prórroga se encuentra limitada al cincuenta por ciento (50%) del plazo originario.

Sin perjuicio de lo expuesto corresponde tener por otorgada la prórroga por el plazo de 8 días conforme lo dispuesto en el art. 144 desde el 4 de marzo y hasta el 16 de marzo de 2021.

Cumplido el plazo de prórroga que admite la norma, cabe analizar la aceptación de la prestación fuera del plazo previsto en los pliegos licitatorios y en la propia orden de compra 19/21 (que era de 15 días hábiles desde la notificación de dicha orden) y el cual no podría haberse extendido más allá del 50% del plazo originario del contrato conforme la prórroga solicitada. No obstante, la entrega de los bienes de mención se produjo el día 19 de marzo de 2021, es decir, con un retaso de 3 días corridos según la estimación de la División Técnica.

Ahora bien, en virtud de lo prescripto por la norma, en rigor hubiera correspondido la rescisión del contrato una vez finalizado el plazo máximo apuntado ut supra; es decir, sin que se hubieran culminado las entregas de los bienes, habría correspondido propiciar la rescisión del contrato en los términos del inciso 2o del artículo 152° del Reglamento de Contrataciones, que remite al plazo máximo previsto en el artículo 144°.

Sin embargo y, atento el exiguo tiempo transcurrido entre el vencimiento del plazo máximo y la entrega, el Departamento de Liquidación de Gastos decidió recibir los bienes, conformando la recepción el 19 de marzo de 2021 -v. fojas 3 FU N°202-, a pesar de que se encontraba vencido el plazo contractual de 15 días hábiles y el plazo de prórroga máximo que autorizaba el Reglamento de Contrataciones para el caso concreto, de 8 días hábiles.

USO OFICIAL

En este orden de ideas, la situación de hecho del sub examine -en la que existe una aceptación expresa de los bienes, a pesar de su culminación extemporánea- debe ser analizada a la luz del principio de continuidad del contrato, en el sentido de tener por recibidos los insumos y cumplida la encomienda, tolerando la finalización extemporánea; todo ello, claro está, sin perjuicio de las penalidades que corresponde aplicar según lo señalado infra."

"Dicho esto, el vencimiento del plazo para la entrega de la provisión operó el 16 de marzo de 2021, no obstante la firma cocontratante dedujo -antes de su vencimiento- un pedido de prórroga del plazo, por cuanto -en rigor- el cual fuera analizado ut supra, más cumplido dicho plazo la firma aún no habla hecho entrega de los bienes objeto de la Orden de Compra, por consiguiente hubiera correspondido la rescisión del contrato, por culpa del contratista, con sustento en lo prescripto en el inciso 2° del artículo 152° del Reglamento de Contrataciones.

Sin embargo, en los hechos y -por aplicación del principio de continuidad del contrato- se debe concluir que el comitente aceptó -implícitamente- que la encomienda fuera satisfecha en forma extemporánea, con la tolerancia de la administración exteriorizada a través de la conducta denotada por las áreas técnicas encargadas de efectuar la supervisión y/o el seguimiento de la ejecución del contrato (conformidad de la Intendencia del Fuero), con la extralimitación -incluso- de la condición temporal establecida en los pliegos y en el artículo 144° del reglamento, de acuerdo con lo analizado en el punto que precede.

Vale recordar, al respecto, que el Reglamento de Contrataciones vigente no ha concebido la aplicación del principio de continuidad del contrato sine die. Nada más lejos que eso. El artículo 144° ya mencionado prevé en términos inequívocos que la satisfacción del contrato fuera de término tiene un "limite" en el tiempo, puesto que "en ningún caso" puede exceder el cincuenta por ciento (50%) del plazo original del contrato. En el sub examine, tal extremo operaba el día 16 de marzo de 2021; sin embargo, y como ya se expuso, en los hechos la entrega de la provisión ocurrió el 19 de marzo de 2021.

Bajo los términos de la cláusula reglamentaria comentada (artículo 144°, segundo párrafo)- la "limitación temporal" de mención no constituye una potestad optativa para la administración, sino

47



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACION GENERAL

Resolución A.G. N° 1269/21

EXPEDIENTE N° 13-03465/20

más bien una condición a la que -por regla- debe sujetarse en forma obligatoria.

En esa inteligencia, en el marco del Reglamento de Contrataciones aprobado por la Resolución CM 254/15, el principio de continuidad del contrato no puede ser asociado a un contrato que se ejecute "sin solución de continuidad". Tal fórmula resulta manifiestamente contraria a la regla jurídica adoptada, que no se traduce en otra cosa que poner un fin a esa continuidad.

Así las cosas, no hay lugar a dudas acerca de que -en el caso- la Administración priorizó la realización del contrato, resignando el ejercicio de la potestad rescisoria ante el inequívoco incumplimiento -en tiempo y forma- de la obligación de resultado por parte de la empresa co-contratante VISAPEL SA.

Tampoco hay lugar a equivoco en torno a que la entrega extemporánea de los bienes debe ser pasible de penalidad; más precisamente, de la aplicación de la multa por mora prevista en el artículo 151°, inciso 1°, por mandato del artículo 144°, segundo párrafo.

A los fines de la aplicación de la mentada penalidad -a criterio de este sector legal-, deberla quedar comprendido -en los alcances de la multa por mora en cuestión-, el lapso que corre entre el vencimiento de la Orden de Compra y un plazo máximo de 8 días hábiles que equivalen al 50% del plazo originario del contrato en consonancia con el criterio sentado por esta asesoría legal mediante Dictamen SAJ N°347/21 de fecha 05/03/21 -fs. 204/208-."

"Dicha norma prescribe, en lo pertinente, que "las multas que se apliquen se afectarán en el siguiente orden de prelación: 1.- Al pago de las facturas emergentes del contrato, que estén al cobro o en trámite; 2.- A la correspondiente garantía de cumplimiento del contrato; 3.- A los créditos del adjudicatario resultantes de otros contratos de suministro o prestación de servicios no personales".

USO OFICIAL

Que a así las cosas, corresponde conceder una prórroga de ocho (8) de días hábiles a partir del 4 de marzo de 2021 conforme lo dispuesto en el art. 144, párrafo primero, del Reglamento de Contrataciones vigente.

Que así mismo, corresponde aceptar la entrega correspondiente al Renglón N° 1 de la Orden de Compra que nos ocupa con fecha 19 de marzo de 2021, realizada por la firma, al amparo del principio de continuidad del contrato prescripta en el art. 144, párrafo segundo, del Reglamento de Contrataciones vigente.

Que de acuerdo a lo expuesto, corresponde aplicar a la empresa una multa por mora en la entrega, por la suma de pesos un mil ochocientos setenta y cuatro (\$1.874.-), considerando el período comprendido entre el vencimiento del plazo contractual (operado el 4 de marzo de 2021) y el 16 de marzo de 2021 (50% del plazo originario) de acuerdo con lo establecido en el artículo 144, segundo párrafo y a lo prescripto en el artículo 151, apartado 1; ambos del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura vigente (ver detalle de fs. 220).

Por ello, y teniendo en cuenta la facultad conferida por el artículo 18, inc. h), de la ley 24.937 y sus modificatorias, el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura aprobado por Resolución CM N° 254/15 y modificatorias, y de acuerdo a lo dispuesto mediante Resoluciones CM N° 164/20 y 5/21,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

h



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACION GENERAL

Resolución A.G. N° 1269/21

EXPEDIENTE N° 13-03465/20

1°) Conceder una prórroga de ocho (8) de días hábiles a partir del 4 de marzo de 2021 conforme lo dispuesto en el art. 144, párrafo primero, del Reglamento de Contrataciones vigente.

2°) Aceptar la entrega correspondiente al Renglón N° 1 de la Orden de Compra N° 19/21 con fecha 19 de marzo de 2021, realizada por la firma "VISAPEL S.A.", al amparo del principio de continuidad del contrato prescripta en el art. 144, párrafo segundo, del Reglamento de Contrataciones vigente.

3°) Aplicar a la empresa adjudicataria, una multa por mora en la entrega, por la suma pesos un mil ochocientos setenta y cuatro (\$1.874.-), considerando el período comprendido entre el vencimiento del plazo contractual (operado el 4 de marzo de 2021) y el 16 de marzo de 2021 (50% del plazo originario), de acuerdo con lo establecido en el artículo 144, segundo párrafo y a lo prescripto en el artículo 151, apartado 1; ambos del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura vigente.

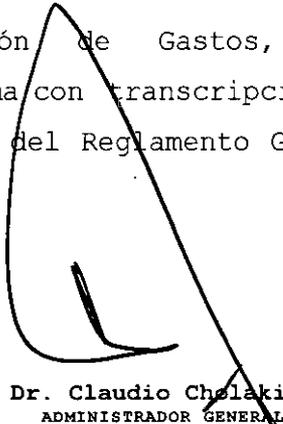
4°) Autorizar a la Dirección General de Administración Financiera a deducir el cobro resultante del incumplimiento consignado en el artículo 3° de la presente, de la Factura N° 02-3155 glosada a fs. 2 del FU 202.

5°) Regístrese por la Subdirección de Despacho y comuníquese a la Comisión de Administración y Financiera. Cumplido, gírese a la Dirección General mencionada en el punto

USO OFICIAL

anterior (Departamento Liquidación de Gastos, División Técnica), para notificar a la firma con transcripción de los artículos 19 de la ley 24937 y 44° del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

AC



Dr. Claudio Chelakian
ADMINISTRADOR GENERAL
PODER JUDICIAL DE LA NACION